

CENTRO *de* DERECHOS REPRODUCTIVOS

OPINIÓN ESCRITA DEL CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS¹

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47
Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica
Apartado Postal 6906-1000, San José Costa Rica
+506 2234 0584 / corteidh@corteidh.or.cr / tramite@corteidh.or.cr

¹ Se adjunta documento que certifica su personería jurídica.

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	3
II. EL IMPACTO DE LA CRISIS CLIMÁTICA SOBRE LOS DERECHOS Y SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	3
a) RIESGOS A LA SALUD REPRODUCTIVA ASOCIADOS A LOS EFECTOS DE LA CRISIS CLIMÁTICA	4
b) LOS IMPACTOS DE LA CRISIS CLIMÁTICA EXACERBAN LAS BARRERAS YA EXISTENTES EN EL ACCESO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	5
c) EL INCREMENTO DE LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS CLIMÁTICA	6
III. OBLIGACIONES GENERALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE RESPETAR, GARANTIZAR Y SATISFACER DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA	7
a. EL DEBER DE NO DISCRIMINACIÓN IMPLICA OBLIGACIONES POSITIVAS PARA LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA APLICANDO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MEDIDAS PARTICULARES FRENTE A DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	9
b. EL DEBER DE MITIGAR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO RESPECTO A LOS DERECHOS Y LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	13
c. EL DEBER DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO RESPECTO A LOS DERECHOS Y LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	14
d. EL DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A UNA JUSTICIA CLIMÁTICA	16
e. RECOMENDACIONES DEL APARTADO	18
IV. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA CRISIS CLIMÁTICA REFERIDA AL USO DE AGROTÓXICOS Y SU RELACIÓN CON LA SALUD REPRODUCTIVA.	20
a. EL USO DE AGROTÓXICOS (PLAGUICIDAS). RELACION CON EL CAMBIO CLIMÁTICO Y DAÑOS A LA SALUD REPRODUCTIVA	20
b. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y SU APLICABILIDAD A LA REGULACION DEL USO DE SUSTANCIAS AGROTÓXICAS.	21
c. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN RELACION CON LA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA CAUSADA POR LA EXPOSICIÓN A AGROTÓXICOS	23
d. RECOMENDACIONES DEL APARTADO	24
V. CONCLUSIONES	25

I. INTRODUCCIÓN

El Centro de Derechos Reproductivos (en adelante, el Centro), es una organización global no-gubernamental que trabaja para la protección y respeto de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas en el mundo y que busca promover la libertad a la autonomía reproductiva como un derecho fundamental que todos los Estados están legalmente obligados a proteger, respetar y garantizar. El Centro por medio de la presente remite a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “la Corte”) su Opinión Escrita respecto a la solicitud de opinión consultiva solicitada por la República de Chile y la República de Colombia sobre “emergencia climática y derechos humanos”.

La presente opinión escrita propone respuestas a las preguntas A2, incluyendo las A2A y A2B, B1, particularmente los literales ii) y v), D1, D2, E3 y F. El escrito hará referencia, en primer lugar, a algunas consideraciones generales sobre los **impactos que la crisis climática tiene sobre los derechos y servicios de salud sexual y reproductiva**. Posteriormente, se abordarán los estándares relativos a las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de respetar, garantizar y satisfacer los derechos reproductivos en el contexto de la crisis climática. Con posterioridad se **expondrán consideraciones sobre la relación entre uso de sustancias agrotóxicas o plaguicidas y daños a la salud reproductiva**, así como de las obligaciones que les asisten a los Estados Parte respecto a la prevención de la exposición a estas sustancias reparaciones a las personas que han sufrido daños por esa exposición. Finalmente, se presentarán las conclusiones del escrito y las recomendaciones que presentamos respetuosamente a esta H. Corte frente a la Opinión Consultiva bajo examen.

II. EL IMPACTO DE LA CRISIS CLIMÁTICA SOBRE LOS DERECHOS Y SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

La crisis climática es un asunto de género y de derechos sexuales y reproductivos², al tener impactos desproporcionados sobre las vidas de mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar, que pueden impedir el libre ejercicio de su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a educación integral, información y servicios de salud que requieren para tal fin. Así, en los últimos años, la crisis climática y la degradación ambiental ha dificultado el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de millones de mujeres y niñas, al igual que ha impactado gravemente su salud³. Estos impactos son interseccionales por presentarse de forma exacerbada para aquellas personas que enfrentan barreras adicionales por su pertenencia étnica, discapacidad, orientación sexual o identidad de género⁴.

² Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womendeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

³ International Center for Research on Women, Sexual and Reproductive Health and Rights (SRHR) is a Climate Issue: Recommendations for U.S. Foreign Policy and Assistance (2021), https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2021/04/ICRW_SRHR-is-a-Climate-Issue_04.22.pdf. Ver también: Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womendeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

⁴ International Center for Research on Women. Sexual and Reproductive Health and Rights (SRHR) is a Climate Issue: Recommendations for U.S. Foreign Policy and Assistance. 2021. En: https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2021/04/ICRW_SRHR-is-a-Climate-Issue_04.22.pdf.

Aunque la evidencia científica muestra claros impactos de la crisis climática frente a los derechos y servicios de salud sexual y reproductiva, aún existen brechas en la investigación científica para identificar sus verdaderas dimensiones. Este conocimiento es muy importante por constituir un insumo necesario para el diseño de medidas y políticas que los Estados deben implementar en sus territorios en las medidas que enfrenten la crisis climática. De esta forma, es pertinente que esta Corte recomiende a los Estados el fomento de la investigación científica sin conflictos de interés sobre los impactos de la crisis climática en la salud sexual y reproductiva, con un enfoque de género e interseccional, que informe de manera efectiva las medidas frente a la emergencia climática.

A continuación, se expone brevemente algunos hallazgos destacados de la evidencia científica sobre los impactos de la emergencia climática sobre la salud sexual y reproductiva.

a) RIESGOS A LA SALUD REPRODUCTIVA ASOCIADOS A LOS EFECTOS DE LA CRISIS CLIMÁTICA

La crisis climática aumenta la incidencia de fenómenos como el calor extremo, olas de calor, variabilidad en las lluvias, sequías y desastres naturales, cuyos efectos pueden tener serias consecuencias en los derechos y la salud sexual y reproductiva. La evidencia científica muestra que el incremento del calor como resultado de la emergencia climática tiene impactos negativos sobre la salud materna y neonatal, incluyendo riesgos de prematuridad, bajo peso al nacer, muerte fetal y estrés neonatal⁵.

Asimismo, la crisis climática se encuentra estrechamente relacionada con la degradación ambiental⁶, cuyas formas como la polución en el aire, los incendios forestales⁷ y los daños por el uso de agrotóxicos están asociados a resultados negativos de los partos y enfermedades respiratorias en las personas embarazadas, así como partos prematuros y bajo peso al nacer⁸.

Ello impacta particularmente a las comunidades empobrecidas e históricamente marginadas, que a menudo también se enfrentan a mayores límites para acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva⁹. En muchos casos, estos impactos se combinan con la discriminación racial estructural, afectando de manera particular a pueblos indígenas y personas negras y afrodescendientes. Esto ha sido reconocido como *racismo ambiental*: "una forma de racismo sistémico en el que las personas racializadas sufren una carga desproporcionada de peligros para

⁵ Kuehn L, McCormick S. Heat Exposure and Maternal Health in the Face of Climate Change. *Int J Environ Res Public Health*. 2017 Jul 29;14(8):853. doi: 10.3390/ijerph14080853. Chersich MF, Scorgie F, Filippi V, Luchters S, Climate Change and Heat-Health Study Group. Increasing global temperatures threaten gains in maternal and newborn health in Africa: A review of impacts and an adaptation framework. *Int J Gynecol Obstet*. 2023;160:421- 429. doi:10.1002/ijgo.14381. Chersich MF, Pham MD, Areal A, Haghighi MM, Manyuchi A, Swift CP, Wernecke B, Robinson M, Hetem R, Boeckmann M, Hajat S; Climate Change and Heat-Health Study Group. Associations between high temperatures in pregnancy and risk of preterm birth, low birth weight, and stillbirths: systematic review and meta-analysis. *BMJ*. 2020 Nov 4;371:m3811. doi: 10.1136/bmj.m3811.

⁶ La degradación ambiental está entendida como la reducción de la capacidad del ambiente para satisfacer las necesidades y objetivos sociales y económicos Estrategia Internacional de las Naciones Unidas para la Reducción de Desastres (UNISDR). Terminología sobre la reducción del riesgo de catástrofes. 2009.

⁷ Bekkar, B., et al. Association of Air Pollution and Heat Exposure with Preterm Birth, Low Birth Weight and Stillbirth in the US: A Systematic Review. *JAMA Network Open* 3, no. 6 (2020): 1–13. doi:10.1001/jamanetworkopen.2020.8243.

⁸ Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womendeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>. Ver también: Mendez, F., Ordoñez-Betancourth, J. & Abrahams, N. Effects of Glyphosate Exposure on Reproductive Health: A Systematic Review of Human, Animal and In-Vitro Studies. *Expo Health* 14, 635–669 (2022). <https://doi.org/10.1007/s12403-021-00442-4>

⁹ World Economic Forum, what is environmental racism and how can we fight it? 2020. En: <https://www.weforum.org/agenda/2020/07/what-is-environmental-racism-pollution-covid-systemic/>

la salud a través de políticas y prácticas que les obligan a vivir cerca de fuentes de residuos tóxicos como alcantarillados, minas, vertederos, centrales eléctricas, carreteras principales y emisores de partículas en suspensión en el aire¹⁰.

La emergencia climática también está asociada a prevalencia de varios tipos de enfermedades, cuya propensión es mayor por parte de mujeres y niñas como resultado de las desigualdades en el acceso a alimentación, nutrición y atención sanitaria, así como por las labores de cuidado que éstas desarrollan como resultado de roles y estereotipos de género¹¹. En muchos casos, las medidas adoptadas en respuesta a pandemias tienden a ser insuficientes para proteger el acceso a derechos y servicios de salud sexual y reproductiva, a pesar de tratarse de servicios esenciales¹², como durante la pandemia de COVID-19 cuando varios países de la región suspendieron estos servicios, desconociendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos internacionales¹³.

Finalmente, la prevalencia de enfermedades transmitidas por vectores, incrementada por la crisis climática, tiene impactos negativos sobre la salud reproductiva, pues pueden causar aborto espontáneo, parto pretérmino, mortinatalidad, bajo peso al nacer y eclampsia¹⁴. En el caso del virus del Zika, la evidencia científica muestra que su transmisión a una persona con un embarazo en curso puede desarrollar complicaciones prenatales como microcefalia o Síndrome Congénito de Zika¹⁵. Un estudio del Centro de Derechos Reproductivos y universidades aliadas en El Salvador, Colombia y Brasil evidenció que en la respuesta a la pandemia, los Estados omitieron tomar medidas para el acceso integral a derechos y servicios de salud sexual y reproductiva¹⁶.

b) LOS IMPACTOS DE LA CRISIS CLIMÁTICA EXACERBAN LAS BARRERAS YA EXISTENTES EN EL ACCESO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Los desastres naturales resultado de la crisis climática exacerbaban las barreras que las personas experimentan para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos y acceder a los servicios de salud que requieren. Eventos como inundaciones, tormentas e incendios forestales pueden causar daños a las instalaciones para proveer servicios o pueden dificultar la disponibilidad de insumos esenciales, con impactos particulares en el caso de la profilaxis post-exposición al VIH, el tratamiento para el VIH, la anticoncepción oral de emergencia, el aborto seguro¹⁷, la higiene menstrual, métodos anticonceptivos, entre otros. Estas interrupciones pueden desbordar la capacidad de la infraestructura y personal de servicios de salud, creando obstáculos de acceso¹⁸.

¹⁰ Id.

¹¹ Comité CEDAW. Recomendación general 37. CEDAW/C/GC/37. 2018. Ver también: Change. Climate Change is a Sexual and Reproductive Health and Rights Issue – Fact sheet. 2020. Pág. 2. En: <https://srhrforall.org/download/climate-change-is-a-sexual-and-reproductive-health-and-rights-issue/?wpdmid=2949&refresh=6180d164e9c9a16358321>.

¹² Comité DESC. Observación General 22. E/C.12/GC/22. 2016. Parr. 49.

¹³ Consorcio Latinoamericano contra el aborto inseguro – CLACAI. La salud reproductiva como servicio esencial de salud. Documento de análisis de la recomendación 53 de la Resolución 01/2020 de la CIDH. 2020. En: <https://clacai.org/wp-content/uploads/2020/07/SacroiCLACAI2020CIDH.pdf>

¹⁴ Id.

¹⁵ Centro de Derechos Reproductivos. Unheard voices. Women's experiences with Zika. The Global Response. (2018). <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/CRR-Zika-Global.pdf>.

¹⁶ Id.

¹⁷ Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womendeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

¹⁸ International Center for Research on Women, Sexual and Reproductive Health and Rights (SRHR) is a Climate Issue: Recommendations for U.S. Foreign Policy and Assistance. 2021. En: https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2021/04/ICRW_SRHR-is-a-Climate-Issue_04.22.pdf

Factores adicionales como la pobreza o la falta de acceso a agua limpia y segura, generan otras barreras o profundizan las ya existentes para el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva¹⁹. La aplicación de estereotipos, adicionalmente, puede afectar de manera más pronunciada a algunos grupos en particular, como las personas de orientación sexual e identidad de género diversas, cuyas necesidades particulares pueden verse ignoradas en las medidas de prevención o respuesta a los desastres²⁰.

La existencia de barreras a derechos y servicios de salud sexual y reproductiva como consecuencia de la crisis climática, crea efectos a largo plazo, como incrementos en la prevalencia de ITS (cuyas consecuencias pueden implicar infertilidad, embarazos ectópicos, cáncer cervical o infecciones), incremento en los embarazos no deseados, complicaciones en los embarazos o abortos en condiciones inseguras²¹.

En adición, debe considerarse la vulnerabilidad de la infraestructura en educación frente a los impactos de la crisis climática. Los desastres naturales asociados a la emergencia climática pueden dañar y destruir la infraestructura escolar, el equipamiento, los materiales de enseñanza y otras infraestructuras relevantes que conectan a las comunidades con las escuelas, interrumpiendo la educación de niños, niñas y adolescentes²². En América Latina y el Caribe, 9 de cada 10 niños viven en lugares con alto riesgo de sufrir al menos dos tipos de amenazas climáticas y medioambientales, lo que pone en peligro su acceso a la educación²³. Lo anterior puede suponer una barrera importante para el acceso de niños, niñas y adolescentes a Educación Sexual Integral (ESI) que, incluso por fuera de condiciones de emergencia climática tiene de por sí barreras de acceso estructurales, por falta de normativas que la adopten e implementen bajo condiciones de legalidad, integralidad, transversalidad²⁴.

c) EL INCREMENTO DE LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS CLIMÁTICA

En otros efectos, la crisis climática también ha sido ligada al incremento en la prevalencia de violencias basadas en género, incluyendo violencia sexual y trata de personas contra niñas y mujeres²⁵. Esto tiene relación con dificultades para asegurar acceso a alimentos y agua potable, lo que puede provocar que, como consecuencia de roles de género que les imponen tareas de

¹⁹ IPPF, International Women's Health Coalition, Marie Stopes International, Simavi and WaterAid, A shared agenda Exploring links between water, sanitation, hygiene, and sexual and reproductive health and rights in sustainable development. 2019. En: https://www.ippf.org/sites/default/files/2019-09/A_Shared_Agenda.pdf.

²⁰ Id.

²¹ Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womensdeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

²² Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Educación y Cambio climático ¿Cómo desarrollar habilidades para la acción climática en la edad escolar? 2023. En: <https://publications.iadb.org/es/educacion-y-cambio-climatico-como-desarrollar-habilidades-para-la-accion-climatica-en-la-edad>

²³ UNICEF. Climate Change Adaptation and Disaster Risk Reduction in the Education Sector RESOURCE MANUAL. 2020. En: <https://www.uncclearn.org/wp-content/uploads/library/unicef30.pdf>.

²⁴ Ronconi, L., Espiñeira, B., Guzman, S. Educación sexual integral en América Latina y el Caribe: Dónde estamos y hacia dónde deberíamos ir. Latin American legal studies, 11(1), 246-296. <https://dx.doi.org/10.15691/0719-9112vol11n1a7>

²⁵ Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womensdeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

cuidado, niñas y mujeres deban desplazarse en distancias más grandes para buscar agua o alimentos, quedando más expuestas a formas de violencia y agresiones²⁶.

Adicionalmente, los desastres naturales resultado de la crisis climática fuerzan a miles de personas a desplazarse, que a su vez profundizan las barreras para acceder a derechos y servicios de salud sexual y reproductiva. El desplazamiento también implica en sí mismo un mayor riesgo de vulnerabilidad a violencias basadas en género y particularmente, violencia sexual, dado que en muchos casos implica para mujeres y niñas salir de sus hogares sin acceso a alojamientos o bien, a permanecer en refugios²⁷ que no contemplan medidas para su seguridad o la provisión de los servicios de salud sexual y reproductiva que requieren²⁸. Se estima que "26 millones de niñas y mujeres en edad reproductiva viven en contextos humanitarios y enfrentan amenazas para su salud sexual y salud reproductiva"²⁹ y existe evidencia de que, para las niñas y mujeres desplazadas en contextos humanitarios debido al cambio climático, la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva es la principal causa de muerte³⁰.

III. OBLIGACIONES GENERALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE RESPETAR, GARANTIZAR Y SATISFACER DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Los derechos reproductivos son derechos humanos y los Estados tienen obligaciones concretas frente a su respeto, garantía y satisfacción que derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Tienen una relación intrínseca con el derecho a la salud e implican para los estados las obligaciones de regulación y fiscalización debida de los servicios de salud, el acceso a la información y tecnologías; la obligación de que el personal médico obtenga un consentimiento informado sobre cualquier tipo de tratamiento a practicar y la prohibición de restricciones desproporcionadas para ejercer las decisiones reproductivas³¹.

En ese sentido, los alcances del derecho a la salud (art. 26 de la CADH) establecidos por la Corte IDH³² lo vinculan con los derechos a la vida³³ e integridad³⁴ y reconocen al derecho a la salud

²⁶ Id.

²⁷ UN Environment. Global Gender and Environmental Outlook. 2018. En: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/14764/Gender_and_environment_outlook_HIGH_res.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Pág. 87.

²⁸ Comité CEDAW. Recomendación general 37. CEDAW/C/GC/37. 2018.

²⁹ Van Daalen, K. R., Dada, S., Issa, R., Chowdhury, M., Jung, L., Singh, L., Stokes, D., et al. A Scoping Review to Assess Sexual and Reproductive Health Outcomes, Challenges and Recommendations in the Context of Climate Migration. *Frontiers in Global Women's Health*. 2021. p.1. <https://doi.org/10.3389/fghw.2021.757153>

³⁰ Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womensdeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

³¹ CIDH. CIDH llama a avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos en la región. Comunicado de prensa del 23 de enero de 2023.

³² Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439. Párr. 98. Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párrs. 105-110. Corte IDH. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474. Párr. 61

³³ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 154; *Caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 152; Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44.

³⁴ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. párr. 148 y 149; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párr. 148. Ver también: Comité DESC. Observación General 22. 2016. Párr.11. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 192, y Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2,

sexual y reproductiva como parte integrante de este³⁵. Igualmente, según la Corte la salud reproductiva contiene “el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”³⁶. Por su parte, la CIDH y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) han exhortado a los Estados a garantizar la disponibilidad y continuidad de los servicios integrales de atención en salud sexual y reproductiva, educación e información en la materia, incluso en contextos de pandemia³⁷.

El derecho a la salud sexual y reproductiva debe cumplir con los estándares desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Comité DESC”) de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad exigibles para garantizar el derecho a la salud³⁸. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha asumido como propios tales elementos³⁹ cuyos niveles esenciales mínimos implican que los estados deban:

- a) Derogar o eliminar las leyes, políticas y prácticas que penalicen, obstaculicen o menoscaben el acceso de las personas o de determinados grupos a los establecimientos, los servicios, los bienes y la información en materia de salud sexual y reproductiva;
- b) Aprobar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales, con una asignación presupuestaria suficiente, sobre la salud sexual y reproductiva, concebidos, periódicamente revisados y supervisados mediante un proceso participativo y transparente, y desglosados por motivos prohibidos de discriminación;
- c) Garantizar el acceso universal y equitativo a servicios, bienes y establecimientos asequibles, aceptables y de calidad en materia de salud sexual y reproductiva, en particular para las mujeres y los grupos desfavorecidos y marginados;
- d) Promulgar y aplicar una ley por la que se prohíban las prácticas nocivas y la violencia de género, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y forzado y la violencia doméstica y sexual, incluida la violación conyugal, y asegurar al mismo tiempo la intimidad, la confidencialidad y la adopción libre, informada y responsable de decisiones, sin coacción, discriminación o miedo a la violencia, en relación con las necesidades y los comportamientos sexuales y reproductivos de las personas;
- e) Adoptar medidas para prevenir los abortos en condiciones de riesgo y prestar asistencia y ayuda psicológica con posterioridad a los abortos a quienes lo necesiten;

12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 148.

³⁵ Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157 y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 192, y Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 148.

³⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 148 (citando el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 7.2, ONU A/CONF.171/13/Rev.1.1995. Ver también: CEDAW, art. 16, lit. e): las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”).

³⁷ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos. 2022. Párr. 162.

³⁸ Comité DESC. Observación General 14. E/C.12/2000/4. 2000. Párr. 12.

³⁹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 106; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120 y 121; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 152.

- f) Velar por que todas las personas y grupos tengan acceso a una educación e información integrales sobre la salud sexual y reproductiva que no sean discriminatorias, que sean imparciales, que tengan una base empírica y que tengan en cuenta las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes;
- g) Proporcionar medicamentos, equipo y tecnologías esenciales para la salud sexual y reproductiva, en particular sobre la base de la Lista de Medicamentos Esenciales de la OMS;
- h) Asegurar el acceso a recursos y reparaciones efectivos y transparentes, incluidos los administrativos y los judiciales, por las violaciones del derecho a la salud sexual y reproductiva⁴⁰.

Sobre el derecho a la educación sexual y reproductiva, vale recordar que la Corte IDH estableció que: “integra el derecho a la educación”⁴¹ la cual debe ser apta para que niños y niñas puedan entender el consentimiento e implicaciones de las relaciones sexuales y afectivas, así como el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos⁴².

Bajo lo expuesto, se puede concluir que existe claridad sobre las graves afectaciones que la crisis climática causa frente a los derechos sexuales y reproductivos y su adecuada garantía por parte de los Estados. Asimismo, existe un desarrollo sólido de estándares de protección de estos derechos que establecen con claridad que su aplicación debe garantizarse incluso en contextos de desastres naturales y de afectaciones resultantes de la emergencia climática. A la luz de ello, las obligaciones y medidas que esta Honorable Corte considere que deban ser aplicadas por parte de los Estados frente a la emergencia climática, deben tomar en consideración de las obligaciones preexistentes frente a los derechos reproductivos, incluyendo una perspectiva de género que permita la protección especial de mujeres y niñas.

Esas medidas específicas frente a la emergencia climática deben, por tanto, contemplar la esencialidad de los derechos y salud sexual y reproductiva, y en consecuencia, deben propender por el mantenimiento de la provisión de la información, la educación sexual integral, así como la provisión de los servicios de salud sexual y reproductiva en condiciones de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad en todas las medidas que adopten frente a la emergencia climática, esto incluye, entre otros, la provisión de interrupción voluntaria del embarazo, métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, salud materna, tratamiento de ITS/VIH.

a. EL DEBER DE NO DISCRIMINACIÓN IMPLICA OBLIGACIONES POSITIVAS PARA LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA APLICANDO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MEDIDAS PARTICULARES FRENTE A DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, acorde con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En particular, en cuanto a niñas, mujeres y población LGTBI en situación de emergencia climática, estos deben respetar, garantizar y

⁴⁰ Comité DESC. Observación General 22. E/C.12/GC/22. 2016. Párr. 49.

⁴¹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf. Párr. 139. Corte IDH. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf. Párr. 215 y 216.

⁴² Id.

cumplir con sus derechos a través de un enfoque de género; es decir, que considere las necesidades y vivencias específicas de esta población.

Tanto la CIDH⁴³ como la Corte IDH⁴⁴ han afirmado que el artículo 1.1 de la CADH abarca la prohibición de discriminación en una dimensión formal y en una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados en razón, entre otros, al género. En cuanto a la emergencia climática, la Corte IDH reconoció que las mujeres y las niñas son un grupo especialmente vulnerable a los daños ambientales, por lo que los Estados están obligados jurídicamente a “hacer frente a esas vulnerabilidades”⁴⁵. En sentido similar, la CIDH, refirió que el cambio climático genera impactos diferenciados respecto a personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad, por lo cual los Estados “tienen el deber de abordar medidas que tengan en cuenta las perspectivas de igualdad de género e interseccionalidad”⁴⁶.

En el sistema universal, múltiples instrumentos multilaterales sobre medio ambiente⁴⁷ incluyen compromisos para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, así como el reconocimiento de la importancia de la participación de las mujeres en las respuestas al cambio climático, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y la preservación de la tierra⁴⁸.

Frente al impacto desproporcionado de la emergencia climática sobre los derechos reproductivos, los Estados deben adoptar medidas positivas para revertirlas. Como se mencionó, el derecho a la salud sexual y reproductiva integral hace parte del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁴⁹, por lo cual, bajo el artículo 26 en relación con el artículo 1.1 y 2, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de inmediato o dentro de un plazo razonablemente breve, para garantizar su prestación en situaciones de emergencia climática y mitigar las consecuencias hacia los mismos.

La CIDH advirtió que los impactos del cambio climático que limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques interfieren con el disfrute de los derechos humanos como la salud y la salud reproductiva, en particular de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, afrodescendientes, tribales y pertenecientes a comunidades campesinas⁵⁰. Por esto, la CIDH recomendó a los Estados adoptar de forma inmediata medidas para garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático.

⁴³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrs. 89-99.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. Párr. 108. Ver también: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 495.

⁴⁵ Corte IDH. Opinión consultiva OC-23/17. 2017. Párr. 67.

⁴⁶ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021. Resolución 3/2021. Párr. 17.

⁴⁷ Por ejemplo, el Acuerdo de París como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación

⁴⁸ Alto Comisionado de Derechos Humanos para las Naciones Unidas. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y ONU Mujeres. Derechos Humanos, Medio Ambiente e Igualdad de Género. 2021. En: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-06/Policy-paper-Human-rights-environment-gender-equality-es.pdf>

⁴⁹ Comité DESC. Observación general 22. 2016. Comité DESC. Observación General 22. E/C.12/GC/22. 2016. Párr. 1.

⁵⁰ CIDH. Emergencia climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021. Resolución 3/2021. Pág. 9.

Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que, para garantizar el derecho al medio ambiente sano, los Estados tienen el deber de implementar acciones para salvaguardar los derechos humanos en el contexto de emergencias climáticas y asegurar que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas⁵¹. En el caso de medidas para preservar y evitar impactos considerables en la salud reproductiva, los Estados estarían obligados a desarrollar sistemas comunitarios de rendición de cuentas y participación, aumentar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva en situaciones de catástrofe, garantizar modelos de prestación de servicios sanitarios en contextos de urgencia que se basen en los derechos humanos y sean sensibles a las cuestiones de género.

En la misma línea, el Comité CEDAW advierte que, frente a la crisis climática, los Estados deben garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. El Comité estableció que “los Estados parte deben velar por que se elaboren políticas exhaustivas y se asignen recursos presupuestarios para promover, proteger y hacer efectivo el derecho de las mujeres a la salud, en particular a la salud sexual y reproductiva y a una educación sexual amplia adecuada a su edad, a la salud mental y psicológica, a la higiene y al saneamiento”⁵². Por lo anterior, recomendó:

- a) Asegurar la participación, en especial desde los puestos de adopción de decisiones, de diversos grupos de mujeres y niñas en la planificación, aplicación y supervisión de políticas y programas de salud, así como en la creación y la gestión de servicios integrados de salud para las mujeres en el contexto de la gestión del riesgo de desastres y el cambio climático;
- b) Invertir en sistemas y servicios de salud resilientes al clima y a los desastres y asignar el máximo de sus recursos disponibles a los factores determinantes básicos de la salud, como el agua potable, la nutrición y las instalaciones de saneamiento adecuadas y la gestión de la higiene menstrual (...)
- c) Velar por que se eliminen todos los obstáculos que impiden el acceso de las mujeres y las niñas a los servicios de salud, la educación y la información, en especial en las esferas de la salud mental y psicológica, el tratamiento oncológico y la salud sexual y reproductiva, y, en concreto, asignar recursos para programas de detección del cáncer, salud mental y terapia, así como para planes de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH, y el tratamiento del SIDA, antes, durante y después de los desastres;
- d) Otorgar prioridad a la información y los servicios relacionados con la planificación familiar y la salud sexual y reproductiva en el marco de los programas de preparación para casos de desastre y respuesta a ellos, incluido el acceso a los anticonceptivos de emergencia, la profilaxis después de la exposición al VIH, el tratamiento del SIDA y el aborto sin complicaciones, y reducir las tasas de mortalidad materna mediante servicios de maternidad sin riesgo, la atención sanitaria de matronas cualificadas y la asistencia prenatal;
- e) Supervisar la prestación de servicios de salud a las mujeres por parte de organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas, con el propósito de asegurar la igualdad de acceso a esos servicios y la calidad de la atención para responder a las necesidades específicas de salud de diversos grupos de mujeres en el contexto de los desastres y el cambio climático;

⁵¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Párr. 127.

⁵² Comité CEDAW. Recomendación general 37. CEDAW/C/GC/37. 2018.

- f) Exigir que todos los servicios de salud que funcionan en situaciones de desastre promuevan los derechos humanos de las mujeres, en especial los derechos a la autonomía, la privacidad, la confidencialidad, el consentimiento informado, la no discriminación y la libertad de elección. (...);
- g) Velar por que los programas de estudio de los trabajadores sanitarios, incluidos los de formación de los servicios de emergencia, incorporen cursos sobre la salud y los derechos humanos de las mujeres que sean amplios, obligatorios y tengan en cuenta las cuestiones de género, en particular la violencia por razón de género. (...);
- h) Reunir e intercambiar datos sobre las diferencias por razón de género en la vulnerabilidad a las enfermedades infecciosas y no infecciosas que se producen en situaciones de desastre y como consecuencia del cambio climático. Esa información debe utilizarse en la elaboración de planes y estrategias de acción para los desastres y el cambio climático, que sean integrados y se basen en los derechos humanos.

El análisis sobre los efectos del cambio climático y desastres naturales en la salud reproductiva de las mujeres debe realizarse con perspectiva interseccional y de género. Según la Corte IDH, el artículo 1.1 de la CADH abarca la obligación de los Estados de considerar la interacción de múltiples factores de vulnerabilidad que generan un tipo específico de discriminación interseccional. En el caso de afectaciones a la salud sexual y reproductiva por catástrofes climáticas, es importante considerar la condición de niñas y mujeres, en situación de pobreza, perteneciente a diversas etnias y comunidades rurales que enfrentan discriminación estructural.

La Corte ha notado que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo. En particular, la Corte IDH ha advertido que las mujeres pertenecientes a minorías, con discapacidad, en situación de extrema pobreza e indígenas son especialmente vulnerables a los daños ambientales, por lo que los Estados están obligados jurídicamente a “hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”⁵³.

Igualmente, desde el Sistema Universal, tanto el Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente⁵⁴ como el Comité CEDAW afirman que los Estados deberían hacer frente a las amenazas específicas que plantea el cambio climático, los desastres naturales, la degradación de la tierra y el suelo, para las mujeres pertenecientes a pueblos rurales⁵⁵. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia ha hablado de la importancia de incorporar análisis interseccionales en los casos de violaciones a derechos humanos con el medio ambiente y clima⁵⁶. En sentido similar se ha pronunciado la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias⁵⁷.

⁵³ Corte IDH. Opinión consultiva OC-23/17. 2017. Párr. 67

⁵⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd. Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33. 5 de abril de 2023.

⁵⁵ Comité CEDAW. Recomendación general núm. 34. 2016. CEDAW/C/GC/34. Párr. 52. Numeral e.

⁵⁶ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. E. Tendayi Achiume. A/77/549. 2022. Párr. 47.

⁵⁷ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem. La violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la mitigación del riesgo de desastres y la respuesta ante estos. A/77/136. 2022. Párr. 11.

Los Estados deben abordar las consecuencias de la crisis climática sobre las mujeres y niñas, tomando medidas particulares para enfrentar los impactos específicos que les afectan particularmente, e incorporando un enfoque interseccional, es decir, abordando los factores adicionales por las cuales pueden enfrentar múltiples formas de discriminación como su pertenencia étnica, su estatus migratorio, tener discapacidad, enfrentar pobreza, entre otras, con base en el artículo 1.1 de la CADH.

Para lograr tal cometido, la Corte IDH puede tener en cuenta el listado de medidas recomendadas por el Comité CEDAW respecto de la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas frente a la crisis climática y recomendar su adopción integral a los Estados.

b. EL DEBER DE MITIGAR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO RESPECTO A LOS DERECHOS Y LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Para la protección adecuada de los derechos humanos, los Estados deben tomar medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero y, adicionalmente, asegurar que tanto entidades públicas como privadas reduzcan sus emisiones⁵⁸. El Acuerdo de París establece compromisos vinculantes para preparar, comunicar y mantener una contribución determinada a nivel nacional y aplicar medidas nacionales para lograr la meta de limitar el aumento de la temperatura mundial⁵⁹. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reconoce la necesidad de implementar medidas para mitigar el impacto del cambio climático en la salud pública⁶⁰.

Por su parte, el Comité CEDAW ha advertido que toda medida adoptada por los Estados para mitigar el cambio climático debe fundamentarse en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, participación y empoderamiento de las mujeres⁶¹. En particular, este Comité advirtió que es esencial establecer políticas de prevención y mitigación con perspectiva de género para garantizar la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva⁶². Del mismo modo, el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud de la ONU, pone de manifiesto que los Estados deben limitar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero para mitigar el cambio climático⁶³ pues éstas causan eventos ambientales extremos como escasez de agua y sequías que afectan los derechos sexuales y reproductivos⁶⁴.

Como fue expuesto en el apartado anterior, la crisis climática tiene impactos graves sobre la salud sexual y reproductiva de las personas y particularmente sobre mujeres y niñas. Por su parte, los GEI tienen impactos directos sobre la salud reproductiva como limitar el acceso a estos servicios

⁵⁸ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021. Resolución 3/2021. Pág. 14,

⁵⁹ Acuerdo de París. Art. 4.

⁶⁰ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 1992.

⁶¹ Comité CEDAW. Recomendación general 37. CEDAW/C/GC/37. 2018. Párr. 14.

⁶² Id. Párr. 67.

⁶³ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2016. A/HRC/32/23. Párr. 32.

⁶⁴ International Center for Research on Women, Sexual and Reproductive Health and Rights (SRHR) is a Climate Issue: Recommendations for U.S. Foreign Policy and Assistance (2021), https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2021/04/ICRW_SRHR-is-a-Climat-Issue_04.22.pdf. Ver también: Women Deliver. The link between climate change and sexual and reproductive health and rights – An evidence review. 2021. En: <https://womendeliver.org/wp-content/uploads/2021/02/Climate-Change-Report-1.pdf>.

o causar partos pretérminos⁶⁵. Ocasionalmente eventos climáticos extremos que contribuyen en el aumento de los matrimonios precoces, infantiles y forzados; trabajo sexual no deseado y/o degradante; y exposición a la violencia de pareja u otro tipo de violencia de género⁶⁶. Asimismo, provocan escasez de agua y dependencia a fuente hídricas menos seguras, lo que incrementa el riesgo de enfermedades, como la esquistosomiasis genital femenina; las enfermedades transmitidas por vectores y listeria que amenazan a mujeres embarazadas; y enfermedades infecciosas transmitidas por agua contaminada que aumentan el riesgo de parto obstruido⁶⁷.

Como puede deducirse de los estándares precitados, existen una serie de obligaciones para los Estados derivadas de la protección de los derechos reproductivos, y, particularmente del derecho a la salud sexual y reproductiva, que implican, entre otros, la obligación de respeto que impide que los Estados incurran en injerencias directas o indirectas sobre su ejercicio y la obligación de protección, que implica el deber de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en su garantía. Estas obligaciones son de inmediato cumplimiento, por lo que se mantienen aplicables y deben ser garantizadas en todos los momentos, incluso en contextos de crisis o desastres, lo que, claramente debe incluir las consecuencias de la emergencia climática.

Considerando que la emisión de GEI son una importante causa de la crisis climática y que existe evidencia de su relación directa con daños en la salud reproductiva, recomendamos que la Corte reconozca el deber de los Estados de mitigar la crisis climática, entendiéndolo como un deber necesario como parte de la adecuada garantía de los derechos sexuales y reproductivos. En ese sentido, consideramos que los Estados deben implementar medidas ambiciosas para reducir la producción de GEI con el fin de evitar eventos climáticos que afecten la salud sexual y reproductiva, lo cual debe incluir la transición al abandono de los combustibles fósiles⁶⁸. También debería considerar la eliminación del uso de agrotóxicos en la agricultura por su rol en la producción de GEI, como se sustentará en la segunda sección del presente escrito.

c. EL DEBER DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO RESPECTO A LOS DERECHOS Y LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Los Estados tienen el deber de adoptar medidas para que las condiciones de accesibilidad y calidad de los servicios de salud reproductiva se adapten a los escenarios asociadas a la emergencia climática, según los artículos 26, 5, 7 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Cuando los esfuerzos de mitigación del cambio climático no logren proteger adecuadamente los derechos reproductivos y sexuales, como la integridad personal, la autonomía reproductiva, la libertad para decidir, los Estados deben velar por que se implemente medidas de adaptación adecuadas para proteger y hacer efectivas estas garantías para todas las personas, en particular las más amenazadas por los efectos negativos del cambio climático. Para cumplir con los mínimos

⁶⁵ International Center for Research on Women. Sexual and Reproductive Health and Rights (SRHR) is a Climate Issue: Recommendations for U.S. Foreign Policy and Assistance. 2021 Pág. 2. En: https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2021/04/ICRW_SRHR-is-a-Climate-Issue_04.22.pdf.

⁶⁶ Id.

⁶⁷ Id.

⁶⁸ COP 28. Outcome of the first global stocktake. 2023. FCCC/PA/CMA/2023/L.17. En: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2023_L17_adv.pdf

básicos del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto del cambio climático sobre una base no discriminatoria, el Comité DESC, en la Observación General No. 14⁶⁹, y la Corte IDH⁷⁰, en múltiples casos, señalaron que la atención oportuna abarca varios elementos esenciales e interrelacionados, entre los cuales se encuentran la accesibilidad y la calidad.

Al respecto, la CIDH estableció que los Estados deben incorporar medidas de adaptación diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático⁷¹. En particular se refiere al elemento **de accesibilidad en salud**, y asegura que es necesario garantizar (i) accesibilidad física a bienes y servicios de salud- lo que incluye salud sexual y reproductiva-; y (ii) también acceso a información actualizada y (iii) que dichos servicios deben proveerse a toda la población, sin discriminación⁷².

En la misma línea el Comité CEDAW señaló que los servicios y sistemas de salud, en especial los servicios de salud sexual y reproductiva, “deben estar disponibles, y además **ser accesibles**, aceptables y de **buena calidad**, incluso en el contexto de los desastres”⁷³. Con este fin, el Comité advierte que deben adoptarse medidas políticas, presupuestos y actividades de vigilancia con perspectiva de género para integrar plenamente en los servicios y sistemas de salud y asegurar **la resiliencia ante los desastres y el cambio climático**⁷⁴. En sentido similar, entre las diferentes recomendaciones que permiten la continua accesibilidad a los servicios de salud sexual y reproductiva, el Relator para la Salud de la ONU menciona “proporcionar información accesible, asequible, exacta e inteligible sobre las consecuencias de los daños ambientales en los derechos y la salud de las mujeres y las niñas”.

El elemento de **calidad** en salud implica que, a pesar de los daños ambientales y a los eventos climáticos extremos, se continúen prestando bienes y servicios de salud reproductiva y sexual apropiados desde un punto de vista científico y médico. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos señaló que los Estados deben intensificar la transferencia tecnológica entre países y el fomento de la capacidad, para garantizar que las mujeres puedan acceder a “agua potable y el saneamiento, a los servicios de atención de la salud y los medicamentos”⁷⁵, elementos esenciales para garantizar una prestación de calidad en salud reproductiva.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó que, dado que el cambio climático afecta de manera desproporcionada a los derechos de las personas que viven en situación de vulnerabilidad, los principios de igualdad y no discriminación resultan particularmente pertinentes en el contexto de la acción climática y exigen a los Estados que velen por que se disponga de establecimientos, bienes y servicios de salud y

⁶⁹ Comité DESC. Observación General 14. 2000. E/C.12/2000/4. Párr. 36

⁷⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 173.

⁷¹ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021. Resolución 3/2021. Párr. 19

⁷² Id. Párr. 20 y 21.

⁷³ Comité CEDAW. Recomendación general 37. CEDAW/C/GC/37. 2018. Párr. 65.

⁷⁴ Id.

⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos. Resolución aprobada el 5 de julio de 2018. A/HRC/RES/38/4. Pág. 5.

por que estos sean de **buena calidad**⁷⁶. Por ejemplo, respecto a este último punto, la Oficina del Alto Comisionado resalta que es necesario que estos servicios de salud tengan en cuenta las diferencias de género, que sean adecuados desde el punto de vista cultural, científico y médico⁷⁷.

En conclusión, para garantizar los derechos sexuales y reproductivos en los artículos 26, 5, 7 y 11.2 en relación con los artículos 1 y 2, los Estados tienen el deber de adoptar medidas para que las condiciones de accesibilidad y calidad de los servicios de salud reproductiva se adapten a los escenarios asociados a la emergencia climática. Deben asegurar accesibilidad física a servicios de salud sexual y reproductiva en este contexto, accesibilidad a información sobre los impactos de los eventos climáticos extremos en la salud sexual y reproductiva, y como solventar sus consecuencias en la integridad personal, la autonomía reproductiva y la libertad personal; accesibilidad sin discriminación alguna y considerando las vulnerabilidades de ciertas poblaciones y que los establecimientos, bienes y la prestación de servicios por parte del personal sanitario sean de calidad y con base en evidencia científica.

En ese sentido, solicitamos a la H. Corte IDH que establezca que entre las medidas que los Estados deben tomar frente a la crisis climática, exista una fuerte protección de los derechos y servicios de salud sexual y reproductiva. De este modo, puede considerar entre ellas: i) la priorización y el fortalecimiento de la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva en todos los niveles de atención, incluyendo el acceso a salud materna, anticoncepción, aborto seguro y servicios postaborto, con un énfasis particular en zonas especialmente afectadas por los desastres naturales causados por la emergencia climática en todas las políticas adoptadas para su respuesta, ii) el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas como un elemento esencial para garantizar el acceso a servicios e información de salud sexual y reproductiva disponibles, accesibles, aceptables, de calidad y no discriminatorios, iii) asignar recursos suficientes a la recopilación de datos sobre la violencia sexual y la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva para garantizar que las intervenciones reflejen la situación real de las mujeres y niñas afectadas por la violencia sexual y reproductiva, iv) adoptar medidas efectivas para abordar violaciones a derechos sexuales y reproductivos incluyendo la prestación de servicios integrales de salud reproductiva.

d. EL DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A UNA JUSTICIA CLIMÁTICA

Cuando se configure incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la emergencia climática, los Estados deben proteger y garantizar el acceso a la justicia, reconociendo las particularidades sobre los tipos de casos objeto de estudio, según los artículos 8 y 25 de las CADH, en relación con el artículo 1.1. En particular, la relación causal entre emergencias climáticas y afectaciones a derechos sexuales y reproductivos no puede requerir un estándar de evidencia alto, sino que debe ser interpretada a partir de una carga probatoria flexibilizada.

⁷⁶ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2016. A/HRC/32/23. Párr. 45.

⁷⁷ Id. Párr. 50.

La CIDH⁷⁸ y la Corte IDH⁷⁹ han declarado que la CADH obliga a los Estados a facilitar el acceso a un recurso judicial para las reclamaciones en las que se alegue la violación de sus derechos como consecuencia de un daño medioambiental. En particular, la Corte IDH resalta que el acceso a la justicia permite al individuo velar la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes⁸⁰.

Por su parte, la CIDH tiene en cuenta *el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (Acuerdo de Escazu)⁸¹ para señalar que garantizar el acceso a la justicia implica considerar las circunstancias particulares que se presentan en asunto ambientales, sobre todo para grupos en situación de vulnerabilidad⁸². El Acuerdo resalta la necesidad de implementar medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba⁸³. Este instrumento determina la importancia de facilitar el acceso a la justicia en casos ambientales, eliminando y reduciendo barreras⁸⁴.

El Comité CEDAW también afirma que las mujeres a menudo se enfrentan a obstáculos para acceder a la justicia e, inclusive, “pueden tropezar con dificultades significativas a la hora de reclamar compensaciones **y otras formas de reparación para mitigar sus pérdidas y adaptarse al cambio climático**”⁸⁵. En razón a esto, este Comité recomienda que los Estados parte velen porque los marcos jurídicos no sean discriminatorios, y aplicar medidas, como revisar las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes⁸⁶.

En casos relativos a daños en la salud reproductiva y sexual a raíz de estragos del cambio climático, es esencial procurar el acceso a la justicia, facilitando los medios de prueba y flexibilizando los estándares exigidos para evidenciar la relación causal. Sobre este aspecto, distintos organismos del DIDH⁸⁷ han advertido que obligar a las víctimas a evidenciar “que la causa de sus enfermedades proviene” de afectaciones al medio ambiente puede caracterizar “una gran injusticia”⁸⁸ y exhortan a que los Estados estudien opciones para flexibilizar esta carga probatoria frente al derecho de las víctimas a la justicia y reparación.

En el caso particular de sustancias tóxicas, se han identificado claros obstáculos al acceso a la justicia, que afectan desproporcionalmente a ciertos grupos⁸⁹. Se destacan las dificultades frente

⁷⁸ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021. Resolución 3/2021. Párr. 20 y pág. 8.

⁷⁹ Corte IDH. OC-23/17. Párr. 234

⁸⁰ Id.

⁸¹ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021. Resolución 3/2021. Párr. 8.

⁸² Acuerdo de Escazú. Artículo 8. Numeral 5.

⁸³ Id. Numeral 3.e.

⁸⁴ Id. 4.a.

⁸⁵ Comité CEDAW. Recomendación general 37. CEDAW/C/GC/37. 2018. Párr. 37.

⁸⁶ Comité CEDAW. Recomendación general 33 2015. CEDAW/C/GC/33. Párr. 15g

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos. Caso Cáceres vs. Paraguay. Comunicación núm. 2751/2016. Párr. 7.2

⁸⁸ ONU. Informe del Relator sobre Implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak de 2017.

⁸⁹ Id. Pág. 22.

a la causalidad y la carga de la prueba. En el caso de países como Colombia⁹⁰, Brasil⁹¹ y Argentina⁹² pudo observarse que a personas que solicitaron reparaciones por estos daños, se les exigieron pruebas técnicas costosas y difíciles de obtener, como exámenes toxicológicos especializados o certeza científica sobre la causalidad. La responsabilidad impuesta a las víctimas de demostrar una conexión causal entre los efectos en la salud y la salud reproductiva, que muchas veces se manifiestan después de años, y la posible exposición diversa a diferentes sustancias con propiedades peligrosas puede representar un desafío prácticamente imposible de superar, por lo que “la redistribución de la carga de la prueba hacia quienes tienen mayor acceso a la información constituye una buena práctica”⁹³.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo, en casos de contaminación química, requiere, entre otras cosas, “la indemnización, la cesación de la acción o inacción que da origen a los efectos, la prestación de atención de la salud y la difusión de información para evitar que estos efectos se repitan”⁹⁴. Estos recursos deben adaptarse de manera adecuada a los grupos vulnerables, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, para que sea eficaz.

En conclusión, los Estados deben proteger y garantizar el acceso a la justicia, según los artículos 8 y 25 de las CADH, en relación con el artículo 1.1. Para esto, deben permitir y promover mecanismos para flexibilización para evidencia la relación causal entre emergencias climáticas y afectaciones a derechos sexuales y reproductivos.

e. RECOMENDACIONES DEL APARTADO

Con base en lo expuesto, **se solicita a esta Corte Interamericana reiterar que los Estados Parte de la Convención Americana deben garantizar el derecho al más alto nivel posible de salud sexual y reproductiva de todas las personas en condiciones de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad, en todas las acciones que los Estados desplieguen frente a la crisis climática**, lo cual incluye:

- Desarrollar e incentivar investigación científica libre de conflictos de interés que profundice el conocimiento sobre las dimensiones de los daños que la crisis climática causa en la salud sexual y reproductiva, con un enfoque de género e interseccional.

⁹⁰ Lyons, K. M. Guerra química en Colombia, ecologías de la evidencia y senti-actuar prácticas de justicia. Universitas Humanística. 2017, pág. 271. Disponible en: <https://bit.ly/3ft5Oz5>. Ver también: Hugo Andrés Arenas Mendoza. La Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano por las fumigaciones con Glifosato. 2019. Daniel Gómez Mazo y Eliana Alcalá. Discriminación racial y política de drogas en Colombia: Los efectos de la erradicación de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con glifosato en territorios de comunidades negra. Pág. 57.

⁹¹ Campaña Permanente contra los agrotóxicos y por la vida y Terra de Direitos. Agrotóxicos e violações de direitos humanos no Brasil: denúncias, fiscalização e acesso à justiça. 2022. En: <https://terradedireitos.org.br/uploads/arquivos/Dossie-Agrotoxicos-e-Violacoes-de-Direitos-%28web%29-%281%29.pdf>.

⁹² Moreno, Jorge Ignacio. Discriminación en el acceso a la justicia ambiental, el caso de pueblos vulnerados por fumigaciones con agroquímicos en el partido de Pergamino de la provincia de Buenos Aires. 2016. En: <https://www.argentina.gob.ar/inadi/revista-inclusive/discriminacion-en-el-acceso-la-justicia-ambiental-el-caso-de-pueblos>.

⁹³ ONU. Informe del Relator sobre Implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak de 2019. Párr. 16.

⁹⁴ Id.

- Ordenar medidas de mitigación para la reducción de GEI por parte de los Estados, que contemplen la transición al abandono de los combustibles fósiles, así como la limitación al uso de sustancias agrotóxicas.
- Disponer de recursos para que los sistemas y servicios de salud puedan responder a los impactos de la crisis climática y los desastres que genera, incluyendo determinantes básicos de salud e incorporando medidas específicas para responder a las necesidades de salud sexual y reproductiva de todas las personas, particularmente de mujeres y niñas que enfrentan discriminaciones interseccionales.
- Asegurar la provisión de información veraz, oportuna y basada en evidencia sobre derechos y salud sexual y reproductiva en todos los planes de atención de desastres incluido el acceso a los anticonceptivos de emergencia, la profilaxis después de la exposición al VIH, el tratamiento del SIDA y el aborto sin complicaciones, y reducir las tasas de mortalidad materna mediante provisión de servicios de salud materna.
- Garantizar que las medidas implementadas para garantizar el acceso a derechos y servicios de salud y reproductiva en el marco de la emergencia climática contemplen medidas específicas destinadas a promover y proteger los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad, las mujeres y las niñas con pertenencia étnica, las mujeres y las niñas lesbianas, bisexuales, transexuales y transgénero y las personas intersexuales, las mujeres de edad, y las mujeres y las niñas de otros grupos marginados.
- Adoptar medidas para eliminar obstáculos al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la disponibilidad de personal médico y profesional capacitado y calificado para proveer amplia gama de métodos anticonceptivos, como los preservativos y los anticonceptivos de emergencia, medicamentos para la asistencia en casos de aborto y después del aborto, y medicamentos, incluidos los medicamentos genéricos, para la prevención y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH
- Establecer medidas concretas para la provisión adecuada de Educación Sexual Integral, con particular para niños, niñas y adolescentes en todos los planes de atención de desastres frente a la continuidad escolar durante la atención de la crisis climática.
- Asegurar la existencia de recursos judiciales efectivos que permitan el acceso a la justicia climática y su intersección en casos de violaciones a derechos sexuales y reproductivos incluyendo el acceso amplio a servicios de salud sexual y reproductiva como parte de las reparaciones.
- Adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de exposición al uso de plaguicidas a un recurso y a una reparación integral, en forma de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, incluido mediante

la consideración de la posibilidad de exonerar a las víctimas de la carga de la prueba de la relación de causalidad.

IV. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA CRISIS CLIMÁTICA REFERIDA AL USO DE AGROTÓXICOS Y SU RELACIÓN CON LA SALUD REPRODUCTIVA.

En esta sección se expondrá cómo el uso de agrotóxicos tiene un rol en la profundización de la crisis climática y, por lo tanto, las medidas que los Estados deben tomar frente a dicha crisis deberían contemplar medidas de eliminación de su uso. En este análisis consideramos, por tanto, importante que la Corte no solamente contemple los impactos de la degradación ambiental causada por el uso de estas sustancias respecto al cambio climático, sino también a considerar los graves impactos que estas sustancias tienen de forma directa sobre la salud sexual y reproductiva de las personas expuestas a ellas. En ese sentido, es importante que la Corte tenga en cuenta los estándares de protección de los derechos reproductivos como bases de las obligaciones frente a la crisis climática, y, en consecuencia, ordene que los Estados incorporen esta perspectiva en sus políticas.

a. EL USO DE AGROTÓXICOS (PLAGUICIDAS). RELACION CON EL CAMBIO CLIMÁTICO Y DAÑOS A LA SALUD REPRODUCTIVA

Los agrotóxicos o plaguicidas, son aquellas sustancias o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas⁹⁵. Según la evidencia existente los plaguicidas usados en la agricultura producen casi el 40% de las emisiones de GEI⁹⁶ producidas por esa industria.

América Latina es la región que más usa agrotóxicos a nivel global, superando con ventaja a otras regiones⁹⁷ correspondiendo al 51% del uso global de esas sustancias en 2020. Brasil y Argentina están entre los países que lideran el consumo de agrotóxicos a nivel mundial seguidos por Uruguay, Paraguay y México⁹⁸. En varios países de la región un porcentaje importante de los agrotóxicos que se usan se encuentran prohibidos por la Unión Europea⁹⁹ y se puede evidenciar residuos de estas sustancias en los alimentos consumidos¹⁰⁰.

Existe evidencia científica concluyente de múltiples impactos en la salud humana causada por la exposición directa a agrotóxicos u otro tipo de contaminación, tales como el aumento de la incidencia de cánceres, trastornos neurológicos y hormonales, enfermedades en la piel,

⁹⁵ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. A/HRC/34/48. 24 de enero de 2017. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/017/90/PDF/G1701790.pdf?OpenElement>. Párr. 1.

⁹⁶ ONU. Efectos de plaguicidas y fertilizantes sobre el medio ambiente y la salud y formas de reducirlo. 2022. Pág. 13. En: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34463/JSUNEPPF_Sp.pdf.

⁹⁷ FAO. World Food and Agriculture Statistical Yearbook 2022. En: <https://www.fao.org/3/cc2211en/cc2211en.pdf>. Pág. 8.

⁹⁸ Id. Pág. 134.

⁹⁹ En el caso de Brasil, al menos el 20% de los agrotóxicos usados están prohibidos por la Unión Europea. Ver: Campaña Permanente contra los agrotóxicos y por la vida. Datos sobre agrotóxicos. En: <https://contraosagrototoxicos.org/base-de-conhecimento/dados-sobre-agrototoxicos/>. En el caso de Argentina aproximadamente 340 ingredientes son activamente utilizados en formulaciones comerciales de plaguicidas, 120 de los cuales no están aprobados en la Unión Europea y en el 47% de alimentos analizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina (SENASA) se hallaron principios activos prohibidos en la Unión Europea. Tierra Viva. Alimentos con agrotóxicos: alta presencia de venenos en frutas, verduras y hortalizas. 2021. En: <https://agenciaterraviva.com.ar/alimentos-con-agrototoxicos-alta-presencia-de-venenos-en-frutas-verduras-y-hortalizas/>.

¹⁰⁰ Por ejemplo, en Uruguay, el 97% de alimentos consumidos entre 2015 y 2016 contenían residuos de pesticidas Carla Almeida. Radar Latinoamericano: más agrotóxicos ¿para qué? 2018. En: <https://www.scidev.net/america-latina/analysis-blog/radar-latinoamericano-mas-agrototoxicos-para-que/>. En Brasil, un tercio de los alimentos consumidos cotidianamente por su población está contaminada con agrotóxicos. Asociación Brasileira de Salud Colectiva – ABRASCO. Dossier ABRASCO. Una Alerta sobre los impactos de los agrotóxicos en la salud. 2016. En: https://abrasco.org.br/dossieragrototoxicos/wp-content/uploads/2016/09/Dossier_web_es-1.pdf Pág. 56.

enfermedades respiratorias, entre otros¹⁰¹. Algunos de los impactos más graves se relacionan a daños a la salud reproductiva que afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas. Sin embargo, y a pesar de su gravedad, tienden a ser menos visibles. Existe evidencias de efectos como trastornos de fertilidad¹⁰²; aumento en la tasa de abortos involuntarios¹⁰³; bajo peso al nacer¹⁰⁴; partos prematuros¹⁰⁵, contaminación de leche materna¹⁰⁶ y problemas en el sistema endocrino con consecuencias negativas en los embarazos¹⁰⁷.

Adicionalmente, como fue expuesto en el apartado sobre la obligación de mitigar los impactos de la crisis climática, los GEI, causados por el uso de algunos tipos de agrotóxicos tienen importantes impactos sobre la salud reproductiva¹⁰⁸. En vista de estos impactos, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) reconoció que la exposición al glifosato, el agrotóxico más usado a nivel mundial, puede tener efectos sobre la salud reproductiva de las mujeres, y bajo el principio de precaución, recomendó su eliminación global completa¹⁰⁹.

b. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y SU APLICABILIDAD A LA REGULACION DEL USO DE SUSTANCIAS AGROTÓXICAS.

Atendiendo a la aplicación del principio de precaución ambiental, es deber de los Estados abstenerse de usar agrotóxicos y regular su uso por terceros que pueden provocar la exposición de personas a estas sustancias, por cuanto la evidencia científica refleja graves impactos negativos, entre otros, sobre la salud reproductiva. La protección adecuada del medio ambiente implica la promoción y el respecto del principio de precaución lo cual se fundamenta en artículo 26 de la CADH en relación con el 1.1¹¹⁰.

En el SIDH el derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador¹¹¹ y el artículo 26 de la CADH, debido a la obligación de los Estados de promover

¹⁰¹ Asociación Brasileira de Salud Colectiva – ABRASCO. Dossier ABRASCO. Una Alerta sobre los impactos de los agrotóxicos en la salud. 2016. En: https://abrasco.org.br/dossieragrototoxicos/wp-content/uploads/2016/09/Dossier_web_es-1.pdf Pág. 162 y 205. Ver también: Instituto de Salud Socio Ambiental. Transformaciones en los modos de enfermar y morir en la región agroindustrial de Argentina. 2019. Universidad Nacional de Rosario – Argentina. En: <https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/21753> y Lopes-Ferreira, M.; Maleski, A.L.A.; Balan-Lima, L.; Bernardo, J.T.G.; Hipolito, L.M.; Seni-Silva, A.C.; Batista-Filho, J.; Falcao, M.A.P.; Lima, C. Impact of Pesticides on Human Health in the Last Six Years in Brazil. Int. J. Environ. Res. Public Health 2022. 19. 3198.

¹⁰² Universidad del Valle. Grupo de Epidemiología y Salud Poblacional. Efectos del glifosato en la salud reproductiva humana. 2020. En: <https://bit.ly/3L71fsu>

¹⁰³ Wanderley, Antonio y otros. Desastres socio-sanitario-ambientais do agronegocio e resistencia agroecológicas no Brasil. 2021. En: <https://mst.org.br/download/desastres-socio-sanitario-ambientais-do-agronegocio-e-resistencias-agroecologicas-no-brasil/>. Ver: Instituto de Salud Socio Ambiental. Estudio: Prevalencia de abortos en localidades expuestas a plaguicidas en la Región Sur-Centro de la Provincia de Santa Fe en el período 2000- 2018. 2023. Publicación pendiente.

¹⁰⁴ Toichuev, R. M., Zhilova, L. V., Paizildaev, T. R., Khametova, M. S., Rakhmatillaev, A., Sakibaev, K. S., Madykova, Z. A., Toichueva, A. U., Schlumpf, M., Weber, R., & Lichtensteiger, W. (2018). Organochlorine pesticides in placenta in Kyrgyzstan and the effect on pregnancy, childbirth, and newborn health. Environmental Science and Pollution Research, 25(32), 31885-31894. <https://doi.org/10.1007/s11356-017-0962-6>.

¹⁰⁵ Rahimi, T., Rafati, F., Sharifi, H., & Seyed, F. (2020). General and reproductive health outcomes among female greenhouse workers: A comparative study. BMC Women's Health, 20(1), 103. <https://doi.org/10.1186/s12905-020-00966->

¹⁰⁶ Asociación Brasileira de Salud Colectiva – ABRASCO. Dossier ABRASCO. Una Alerta sobre los impactos de los agrotóxicos en la salud. 2016. En: https://abrasco.org.br/dossieragrototoxicos/wp-content/uploads/2016/09/Dossier_web_es-1.pdf. Pág. 74.

¹⁰⁷ Instituto de Salud Socio Ambiental. Estudio: Prevalencia de abortos en localidades expuestas a plaguicidas en la Región Sur-Centro de la Provincia de Santa Fe en el período 2000- 2018. 2023. Publicación pendiente.

¹⁰⁸ International Center for Research on Women. Sexual and Reproductive Health and Rights (SRHR) is a Climate Issue: Recommendations for U.S. Foreign Policy and Assistance. 2021. Pág. 2. En: https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2021/04/ICRW_SRHR-is-a-Climate-Issue_04.22.pdf.

¹⁰⁹ Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia - FIGO. Removal of glyphosate from global usage. 2019. En: <https://bit.ly/3rlyWhy>

¹¹⁰ Corte IDH. Opinión consultiva OC-23/17. 2017. 124.

¹¹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales "Protocolo de San Salvador," 17 de noviembre 1988, art. 11, serie sobre tratados OEA No. 69. 1988.

el desarrollo integral de sus pueblos, según los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA¹¹². En ese sentido, su cumplimiento implica la adopción de medidas generales de manera progresiva y la prohibición de regresividad¹¹³.

En desarrollo de este derecho, los Estados deben implementar principios internacionales en relación con el medio ambiente, entre los que se encuentra el de precaución. Este principio abarca dimensiones colectivas, referidas a la responsabilidad de los Estados de tomar medidas preventivas y eficaces cuando existan indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente¹¹⁴; e individuales referidas a cuando existan indicadores de que la actividad representa un riesgo para la vida, la integridad y la salud de quienes viven en él¹¹⁵. En aplicación de este principio, no es necesaria una total certeza científica frente a los efectos de los plaguicidas o agrotóxicos para detener las actividades que puedan causar una exposición riesgosa¹¹⁶.

En el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad, la Corte IDH estableció que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible¹¹⁷. Por su parte, la CIDH determinó que puede existir responsabilidad internacional de los Estados como resultado de la falta de regulación o fiscalización de actividades que contribuyan a afectaciones previsibles a los derechos humanos derivadas de la degradación ambiental¹¹⁸ como el derecho a la vida, integridad y salud, y, en el caso de exposición a sustancias tóxicas, aclaró que esto se refiere tanto a intoxicaciones agudas como crónicas¹¹⁹.

La Comisión conecta el derecho a la salud, que incluye la salud sexual y reproductiva, con el derecho al medio ambiente sano, entendiendo que aquél incluye la obligación de los estados de adoptar medidas preventivas y de reducción de la exposición a sustancias químicas nocivas que afecten directa o indirectamente la salud de seres humanos¹²⁰. En ese sentido, debe recordarse que obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las personas¹²¹ y por tanto no deben limitar ni denegar el acceso a este derecho, ni a los factores determinantes básicos para su realización, incluido el acceso a un medio ambiente seguro y saludable¹²².

De esta manera, los estándares de protección del derecho a la salud sexual y reproductiva y su conexión con el medio ambiente sano, exigen que los Estados tomen medidas efectivas para

¹¹² Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 202.

¹¹³ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 104.

¹¹⁴ Corte IDH. Opinión A OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por el Estado de Colombia. Párr. 180.

¹¹⁵ Corte IDH. Opinión A OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por el Estado de Colombia. Párr. 117. Ver también: Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 245. párr. 249.2

¹¹⁶ ONU. Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. A/HRC/36/41. 2017. Párr. 68.

¹¹⁷ Corte IDH. Opinión consultiva OC-23/17. 2017. Párr. 175-80

¹¹⁸ CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 2019. Párr. 242.

¹¹⁹ CIDH. Resolución 24/2019. Medidas Cautelares No. 1498/18. Marcelino Díaz Sánchez y otros (México). 2019. Párr. 24.

¹²⁰ CIDH. Informe de Fondo 330/20. Comunidad de La Oroya vs. Perú. Caso 12.718. Párr. 144.

¹²¹ Comité DESC. Observación General 22. E/C.12/GC/22. 2016. Párr. 40.

¹²² Id. Párr. 7. Ver también: Comité DESC. Observación General 14. 2000. E/C.12/2000/4.

prevenir el desarrollo de cualquier actividad riesgosa en sus territorios, lo cual incluye el uso de sustancias agrotóxicas por parte de agentes estatales o de terceros, considerando los graves daños que estas sustancias causan a la salud, incluyendo la salud reproductiva y al medio ambiente. Esto incluye que se prioricen medidas de prohibición del uso de agrotóxicos, y, en subsidio de estas, se evalúe su uso bajo la aplicación del principio de precaución, permitiendo que en la ausencia de certeza científica el Estado pueda suspender o restringir dichas actividades ante la posibilidad de riesgos para las personas afectadas por la actividad y los riesgos para el medio ambiente. Los estudios científicos considerados para este fin frente a los riesgos deberían estar libres de conflictos de interés y deberían abordar los impactos desproporcionados que estas actividades pueden tener sobre mujeres, niñas y personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas negras, afrodescendientes, quilombolas y palenqueras.

c. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN RELACION CON LA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA CAUSADA POR LA EXPOSICIÓN A AGROTÓXICOS

Los Estados deben procurar limitar o eliminar su uso para prevenir el impacto de la discriminación indirecta contra niñas y mujeres, en virtud del principio de igualdad y no discriminación comprendida en el artículo 1.1. de la CADH. Según la Corte IDH, se produce discriminación indirecta cuando se observa un “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, producen efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”¹²³.

Según la misma Corte, la discriminación interseccional se genera a partir de múltiples factores de vulnerabilidad, como la condición de ser niña, mujer y/o persona en situación de pobreza, entre otros. Esta forma de discriminación no solo surge de la convergencia de varios factores, sino que también se traduce en una forma específica de discriminación que se produce como resultado de la intersección de estos factores¹²⁴. En razón a ello, los Estados parte deben reconocer en sus instrumentos jurídicos estas “formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado”¹²⁵. Por ejemplo, ha observado que las mujeres, al estar a cargo de las tareas de cuidado, suelen tener un mayor contacto con fuentes de agua que a veces no son apta para el consumo¹²⁶.

El Comité CEDAW advirtió que los actos que afectan al medio ambiente tienen consecuencias perjudiciales y particulares para el bienestar de las mujeres rurales, indígenas y campesinas¹²⁷. Por lo tanto, las políticas y leyes que parecen neutrales en cuanto al género pueden mantener y reforzar las desigualdades¹²⁸ y causar discriminación indirecta. Por ello recomendó que, al diseñar políticas sobre gestión del riesgo ambiental, consideren el impacto específico de sustancias

¹²³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 235.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 288.

¹²⁵ Comité CEDAW. Recomendación general 28. CEDAW/C/GC/28. 2010. Párr. 18.

¹²⁶ Comité CEDAW. Recomendación General 34. CEDAW/C/GC/34. Párr. 82.

¹²⁷ Comité CEDAW. Recomendación General 34. CEDAW/C/GC/34. Párr. 10.

¹²⁸ Id.

químicas peligrosas, pesticidas y otros productos utilizados en la agricultura, industrias extractivas y otras industrias, en la seguridad y salud ocupacional de las mujeres campesinas¹²⁹. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial de sustancias tóxicas¹³⁰ advirtiendo que los Estados deben velar por que sus prácticas relativas a las sustancias y los desechos peligrosos garanticen la igualdad, no discriminen a los grupos vulnerables, y, en particular, tengan en cuenta los riesgos específicos de género¹³¹.

En ese orden de ideas, es preciso que los Estados adopten medidas y políticas respecto al uso de los agrotóxicos que respondan a la protección particular que las mujeres, las niñas y comunidades en situación de vulnerabilidad requieren en razón a los impactos desproporcionados que la exposición a estas sustancias provoca sobre ellas. Estas medidas deberían contemplar la prohibición del uso de sustancias agrotóxicas como el glifosato, dadas sus comprobadas consecuencias sobre la salud y el medio ambiente. En su defecto, deberían contemplarse, mínimamente, limitaciones específicas a modos de uso cuyos impactos negativos afectan en mayor medida a estas poblaciones, por ejemplo, prohibir la aspersión aérea por no ser posible controlar la aplicación del agrotóxico, resultando en la contaminación de aire, agua y suelo, o establecer distancias mínimas entre los territorios donde el agrotóxico es aplicado y las personas habitando en zonas cercanas.

d. RECOMENDACIONES DEL APARTADO

Con base en lo expuesto, **se solicita a esta Corte Interamericana reconocer que los Estados Parte de la Convención Americana tienen las obligaciones frente a la regulación el uso de sustancias agrotóxicas o plaguicidas de modo que se prevengan y mitiguen los daños resultantes de la exposición a estas sustancias en la salud, incluyendo la salud reproductiva, y el ambiente, así como de tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas**, lo cual incluye:

- Adoptar medidas para mejorar de forma efectiva el acceso a servicios de salud integrales, particularmente frente a salud reproductiva en zonas rurales afectadas por la exposición a agrotóxicos, lo cual debe incluir la mejora en los mecanismos efectivos de vigilancia epidemiológica de intoxicaciones agudas y crónicas en los primeros niveles de atención en salud, con el fin de responder de forma efectiva a las necesidades de personas y comunidades afectadas.
- Adoptar medidas para prevenir y reducir de forma efectiva la exposición a agrotóxicos, en razón a los graves daños que estas sustancias pueden causar a la salud y el ambiente. Estas medidas deberían incluir la prohibición del uso de estas sustancias y, particularmente del glifosato, por su comprobada toxicidad y daños a la salud reproductiva,

¹²⁹ Comité CEDAW. Recomendación General 34. Párr. 52 (e)

¹³⁰ ONU. Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligroso. De conformidad con la resolución 27/23 del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/36/41. 20 de julio de 2017. Párr. 37-38.

¹³¹ Id. Párr. 112.

al igual que la limitación al uso de agrotóxicos mediante el método de pulverización aérea, por impedir el control sobre las zonas donde se realiza la aplicación, así como por producir contaminación amplia de agua, aire y suelo.

- Incorporar en las legislaciones nacionales mecanismos para la aplicación efectiva del principio de precaución ambiental cuando se evalúe la viabilidad del uso de sustancias químicas que puedan resultar tóxicas para la salud humana y el ambiente. Esto debería incluir la valoración de evidencia científica sin conflictos de interés que considere los riesgos de daños específicos que pueden afectar a mujeres y niñas viviendo en zonas rurales, así como a personas campesinas, pueblos originarios, comunidades negras, afrodescendientes, quilombolas y palenqueras.

V. CONCLUSIONES

La crisis climática tiene serias consecuencias sobre los derechos y servicios de salud sexual y reproductiva, así como sobre las vidas de las mujeres y niñas, en especial aquellas que enfrentan múltiples formas de discriminación por su pertenencia racial, vivir en la ruralidad o enfrentar pobreza. Tiene un impacto por crear condiciones que impiden el ejercicio pleno de la autonomía reproductiva por crear barreras físicas de acceso, afectar la infraestructura o disponibilidad de los establecimientos de servicios de salud, al igual que por generar afectaciones ambientales que impactan de manera directa en la capacidad reproductiva y en la salud de forma general.

Existen claras obligaciones preexistentes de los Estados referentes a la protección integral de los derechos reproductivos como derechos humanos, así como obligaciones positivas frente a la emergencia climática, las cuales implican la adopción de medidas positivas aplicando el principio de igualdad y no discriminación. En consecuencia, los Estados deben abordar las consecuencias específicas que la crisis climática tiene sobre las mujeres y niñas, tomando medidas particulares para responder a sus necesidades, abordando factores interseccionales como su pertenencia étnica, estatus migratorio, tener discapacidad, enfrentar pobreza, entre otras. Este enfoque debe informar, igualmente, las acciones que se implementen en atención a la obligación de mitigar y a la obligación de adaptarse las consecuencias de los daños ambientales y la emergencia climática. Finalmente, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia climática de las personas afectadas por medio de mecanismos judiciales efectivos incluyendo medidas como la inversión de la carga de la prueba en casos de contaminación con agrotóxicos.

El uso extensivo de agrotóxicos contribuye significativamente a la crisis climática por producir GEI de forma directa y por la contaminación resultante de su uso. La evidencia científica muestra que existen múltiples impactos en la salud humana causados por la exposición directa a agrotóxicos incluyendo graves daños a la salud reproductiva. Por lo tanto, los Estados están en la obligación de aplicar el principio de precaución ambiental al evaluar la autorización del uso de sustancias agrotóxicas en sus territorios. A la luz del principio de igualdad y no discriminación, la aplicación de este principio debe abordar los impactos diferenciales que afectan de forma particular a mujeres

y niñas, así como a comunidades campesinas, pueblos originarios y comunidades negras, afrodescendientes, quilombolas y palenqueras. Del mismo modo, deben adoptar medidas efectivas para mitigar y prevenir la exposición a agrotóxicos que incluyan la eliminación de su uso, o, en su defecto, la limitación de formas de aplicación de agrotóxicos que resultan en la contaminación amplia de fuentes de agua, el aire y el suelo, como la pulverización aérea.

Sin otro particular, les saludamos muy atentamente,



Catalina Martínez Coral

Directora Regional Sr.
Programa para América Latina y el
Caribe
Centro de Derechos Reproductivos



Carmen Martínez Lopez

Directora Asociada de Estrategias
Legales
Programa para América Latina y el
Caribe
Centro de Derechos Reproductivos



Cristina Rosero Arteaga

Asesora Legal Senior
Programa para América Latina y el
Caribe
Centro de Derechos Reproductivos